



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Ejecutivo para el Cobro de Costas
Demandante : Jorge Enrique y German Antonio Alvira Gamboa
Demandado : Agustín Díaz Padilla
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2018-00088-00.

I ASUNTO

Se procede a decidir sobre la continuidad o no de la ejecución de las costas dentro del proceso referenciado, luego de surtido el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES

2.1 El señor señor Agustín Díaz Padilla, solicitó orden de pago en contra de los señores Jorge Enrique y German Antonio Alvira Gamboa, por la suma de \$13.755.606.00, como capital, correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso Ejecutivo Singular que promovieron estos en su contra.

2.2. Por auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visto al folio 249 - Archivo 54 del cuaderno 1, se libró el mandamiento ejecutivo pedido, el cual fue notificado a los demandados en debida forma (fls. 319 a 321 C1 Archivo 76), sin que hubieran pagado o formulado alguna excepción, tal como se informa en la constancia secretarial del folio 342 del cuaderno 1, Archivo 80.

2.3 De otro lado, la secretaria del juzgado hace constar que el Bancolombia SA constituyo un deposito judicial por la suma de veintiún millones trescientos mil pesos (\$21.300.000) Mcte, conforme es visible en los archivos 70 y 81 del cuaderno 1 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 306, inciso primero del Código General del Proceso, -CGP-, *cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el*

mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado del Juzgado).

3.2 En el sub-lite, conforme al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia de Decisión - de Ibagué, se condenó en costas y perjuicios a la parte ejecutante, Jorge Enrique y German Antonio Alvira Gamboa y a favor de Agustín Díaz Padilla (fls. 44 a 59 C2 - Archivo 01).

Consta igualmente que la liquidación de costas fue elaborada por la secretaria del Juzgado el 10 de febrero de 2021 (fl. 225 C1 - Archivo 39) y, ante la inconformidad planteada por el demandado, por auto del 12 de marzo de 2021 (fls. 232 y 233 Archivo 44), se ordenó rehacerla quedando la liquidación en la suma de \$13.755.606.00 M/Cte., valor por el cual se demanda.

3.3 El artículo 440, inciso segundo del GGP, instituye que, *si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Teniendo en cuenta que los demandados Jorge Enrique y German Antonio Alvira Gamboa, no propusieron ninguna excepción y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el citado reglado, siguiendo adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

3.4 En hilo a lo anterior, se hará la respectiva condena en costas de la ejecución con base en lo dispuesto en el artículo 363 del CGP y a lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10574 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.5 Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes el dinero retenido y se requerirá a la entidad consignante para que aclare porque concepto realizo la retención.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y las costas con arreglo en lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho del proceso ejecutivo de condena la suma de la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/Cte.

4º. PONER en conocimiento de las partes el depósito judicial realizado por el Bancolombia SA por la suma de veintiún millones trescientos mil pesos (\$21.300.000) Mcte.

5º OFICIAR al Bancolombia SA para que en el término de diez (10) días se sirva aclarar el concepto del deposito de la suma indicada en el numeral que antecede.

Comuníquese, adjuntándole copia del oficio que le comunico las medidas cautelares y del reporte del depósito judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59aacf7bed33b573cf27a20731dab9a22cca5ce30f192e157d7d16ef2a586e3**

Documento generado en 04/08/2022 06:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>